



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ROSMIRA GUZMAN PIEDRAHITA Y OTRO.
DEMANDADOS:	CARLOS ARNULFO SAAVEDRA QUINTERO Y OTROS.
RADICADO:	NO. 05001400300520200039400
PROCEDENCIA:	REPARTO.
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 328 DE 2020.

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal de Pertenencia y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **ROSMIRA GUZMAN PIEDRAHITA** y **HUGO DE JESUS IBARRA** contra **CARLOS ARNULFO SAAVEDRA QUINTERO** y la señora **MARIA ARGENIS LONDOÑO CARMONA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Sigüientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 “*Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica*”. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a los demandados, señores **CARLOS ARNULFO SAAVEDRA QUINTERO** y la señora **MARIA ARGENIS LONDOÑO CARMONA**, titulares en su orden con las cédulas de

ciudadanía Nos 15504583 y 42680003, como quiera que deben ser vinculados conforme lo establecen los artículos 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Acorde con la previsión del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 *“Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”*. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 001-807581 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín, Zona SUR, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TOERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SÉPTIMO: Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

OCTAVO: Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-807581. Ofíciase en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora ANGELICA GOMEZ LANDINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1098626058, y tarjeta profesional número 258807 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.